

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. María de la Luz Pérez López

Sección Sexta

Tomo CCXI

Tepic, Nayarit; 23 de Agosto de 2022

Número: 037

Tiraje: 030

SUMARIO

CONVENIO INTERINSTITUCIONAL PARA ESTABLECER LAS BASES DE COORDINACIÓN PARA GESTIONAR LAS SOLICITUDES DE BENEFICIOS PRELIBERACIONES DE PERSONAS SENTENCIADAS, ASÍ COMO IDENTIFICAR CASOS TANTO DE PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA, COMO DE AQUELLAS QUE HAYAN SIDO VÍCTIMAS DE TORTURA, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES ASÍ COMO EN MATERIA DE AMNISTÍA, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL PODER EJECUTIVO, EL PODER JUDICIAL, LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE NAYARIT Y POR OTRA PARTE LA COMISIÓN ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE NAYARIT

CONVENIO INTERINSTITUCIONAL PARA ESTABLECER LAS BASES DE COORDINACIÓN PARA GESTIONAR LAS SOLICITUDES DE BENEFICIOS PRELIBERACIONES DE PERSONAS SENTENCIADAS, ASÍ COMO IDENTIFICAR CASOS TANTO DE PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA, COMO DE AQUELLAS QUE HAYAN SIDO VÍCTIMAS DE TORTURA, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES ASÍ COMO EN MATERIA DE AMNISTÍA, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL PODER EJECUTIVO, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR EL DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT; ASISTIDO POR EL LIC. JUAN ANTONIO ECHEAGARAY BECERRA, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, EL LIC. JORGE BENITO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA; EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL PODER JUDICIAL" REPRESENTANDO POR LA MGDA. ROCÍO ESTHER GONZÁLEZ GARCÍA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NAYARIT; LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE NAYARIT, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA FISCALÍA", REPRESENTADA POR EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO LIC. PETRONILO DÍAZ PONCE MEDRANO Y POR OTRA PARTE LA COMISIÓN ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE NAYARIT A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA COMISIÓN", REPRESENTADA POR EL C. EZEQUIEL LEONARDO CHIRINO VALERO Y A QUIENES ACTUANDO CONJUNTAMENTE SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

Que con la reforma en materia de derechos humanos de junio de 2011, el Estado Mexicano adoptó un nuevo modelo de reconocimiento y protección de los derechos humanos, a la vez que estableció la obligación de todas las autoridades de promoverlos, protegerlos, respetarlos y garantizarlos, a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Que por disposición del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema penitenciario se organizar sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.

Que en el artículo 20, apartado B, fracción IX, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y que, en ningún caso, será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado, si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

Que la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, establece la obligación de todas las autoridades para que en el ámbito de sus competencias promuevan, respeten, protejan y garanticen en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y establece también las consecuencias legales que habrán de patentizarse dentro del procedimiento penal, cuyo procesado o sentenciado alegue tortura, entre ellos, el reconocimiento de inocencia en términos del artículo 52 de la ley citada, cuando se desacredite formalmente, en sentencia irrevocable, la prueba o pruebas en las que se fundó la condena, en virtud de haberse obtenido a través de una violación de derechos humanos o fundamentales, de conformidad con lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Que el artículo 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal prevé que el Juez de Ejecución podrá sustituir la pena privativa de la libertad por alguna pena o medida de seguridad no privativa de la libertad, previstas en la propia Ley, cuando durante el periodo de ejecución se actualice alguno de los supuestos ahí establecidos, entre los que se encuentran el relativo a cuando esta fuere innecesaria o incompatible con las condiciones de la persona privada de la libertad por senilidad, edad avanzada, o su grave estado de salud, en los casos regulados en la legislación penal sustantiva, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en la propia Ley, y cuando, en términos de la implementación de programas de tratamiento de adicciones, reinserción en libertad, justicia colaborativa o restitutiva, política criminal o trabajo comunitario, el Juez de Ejecución reciba de la Autoridad Penitenciaria o de la autoridad de supervisión, un informe sobre la conveniencia para aplicar la medida, con las excepciones previstas en la ley.

Que el Título Quinto, Capítulo V, denominado "Preliberación por Criterios de Política Penitenciaria", de la citada Ley Nacional prevé en el artículo 146 que la Autoridad Penitenciaria, con opinión de la Procuraduría (Fiscalía General de la República, Procuradurías Generales de Justicia o Fiscalías Generales en las entidades federativas, según corresponda) podrá solicitar al Poder Judicial de la Federación o ante el Tribunal Superior de Justicia que corresponda, la conmutación de la pena, liberación condicionada o la liberación anticipada de un grupo determinado de personas sentenciadas de acuerdo a alguno de los supuestos señalados en el mismo, destacándose, por motivos humanitarios, cuando se trate de personas sentenciadas adultas mayores, portadoras de una enfermedad crónico-degenerativa o terminal, independientemente del tiempo que lleven compurgando o les falte por compurgar de la sentencia, o bien cuando la continuidad de la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines de la reinserción del sentenciado a la sociedad o prevenir la reincidencia.

Que el precepto legal anteriormente citado establece que no podrá aplicarse la medida por criterios de política penitenciaria en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, trata de personas, delincuencia organizada, secuestro, ni otros delitos que merezcan prisión preventiva oficiosa, previstos en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que el artículo 148 de la Ley Nacional de Ejecución Penal dispone que la Autoridad Penitenciaria, para realizar la solicitud antes referida, deberá aplicar criterios objetivos de política criminal, política penitenciaria, criterios humanitarios, el impacto objetivo en el

abatimiento de la sobrepoblación de los Centros Penitenciarios, así como el número total documentado de casos que dicha medida beneficiaría, señalando también que la aplicación de la medida podrá beneficiar a cualquier persona sentenciada al momento de la determinación, así como a cualquier otra persona sentenciada bajo el mismo supuesto beneficiado hasta un año después de su ratificación.

Que de las disposiciones referidas con antelación se desprende la intervención coordinada de diversas instancias autónomas entre sí, pero que resultan necesarias y acordes para lograr los fines que persigue la Ley Nacional de Ejecución Penal, en beneficio de las personas privadas de su libertad pero garantizando al mismo tiempo el bienestar y seguridad de la sociedad.

Acorde a ello, resulta necesario integrar un Comité Interinstitucional como instancia que realizará las acciones institucionales tendentes a identificar a las personas que pudieran acceder a los beneficios de preliberación previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal, y en su caso, gestionar las acciones que resulten pertinentes.

Asimismo, este Comité Interinstitucional habrá de fungir como instancia encargada de realizar las funciones de vigilancia que en términos del capítulo IV de la Ley de Amnistía del Estado de Nayarit corresponden a la Comisión Especial referida en el citado cuerpo normativo, considerando que su integración resulta congruente con dicha normativa.

Lo anterior, en cumplimiento a las obligaciones constitucionales y legales tendientes a garantizar el derecho de dignidad humana de las personas procesadas o sentenciadas, como pilar fundamental para organizar un sistema penitenciario que respete y tutele los derechos fundamentales, de donde resulta necesario que la autoridad penitenciaria revise constantemente la correcta aplicación de los criterios y beneficios establecidos en la legislación aplicable a favor de personas privadas de su libertad.

DECLARACIONES

DECLARA "EL GOBIERNO DEL ESTADO" QUE:

- I. El Estado de Nayarit, es una Entidad Federativa integrante del Estado Mexicano, libre y soberano en cuanto a su régimen interior, constituido como gobierno republicano, representativo, democrático, laico y federal, en términos de los artículos 40, 42 fracción I, y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1 y 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.
- II. El Doctor Miguel Ángel Navarro Quintero, titular del Poder Ejecutivo del Estado, es el responsable de la Administración Pública del Estado de Nayarit, quien está facultado para celebrar en el ámbito de su competencia, convenios para fortalecer la planeación de los programas de gobierno y en general, respecto a cualquier propósito de beneficio colectivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61, 69 fracción XXXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 2, 4, y 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit.

- III. El Lic. Juan Antonio Echeagaray Becerra fue designado Secretario General de Gobierno por el C. Gobernador del Estado de Nayarit, según consta en nombramiento de fecha 19 de septiembre de 2021; y tiene capacidad jurídica para coadyuvar en el presente Convenio, con fundamento en el artículo 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 4, 15, 19, 30 fracción X y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit.
- IV. El Lic. Jorge Benito Rodríguez Martínez, es titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, acredita su personalidad mediante el Decreto que ratifica su Designación como titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Nayarit, expedido por la Trigésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, con fecha 28 de septiembre de 2021; y tiene capacidad jurídica para coadyuvar en el presente Convenio, con fundamento en el artículo 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 4, 15, 19, 30 fracción X y 31 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit.
- V. Para efectos de este Convenio, señala como su domicilio en Casa de Gobierno, ubicada en Avenida Mexico sin número, esquina con calle Abasolo, colonia Centro en la Ciudad de Tepic, Nayarit.

DECLARA "EL PODER JUDICIAL" QUE:

- I. Que es parte del Poder Supremo del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 22, 81, 82, 83 y 84 de la Constitución Política del Estado de Nayarit.
- II. Que ocupa el cargo de Presidenta del Poder Judicial del Estado de Nayarit por nombramiento expedido mediante el acuerdo 02/ ESP/TSJ/PJ/2022 del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit de fecha 24 de mayo de 2022.
- III. Que cuenta con facultades legales para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo establecido en artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Nayarit.
- IV. Que para los efectos del presente Convenio señala como domicilio el de Zacatecas 109 sur, ubicado entre calles Miñón y Av. Juárez; Zona Centro, de la Ciudad de Tepic; Nayarit.

DECLARA "LA FISCALÍA" QUE:

- I. Que el Ministerio Público es el representante legítimo de los intereses sociales y es una institución autónoma, dotada de personalidad jurídica y de patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, en términos de lo establecido en los artículos 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y 4 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit.
- II. Que la institución del Ministerio Público, se encuentra organizada en una Fiscalía General del Estado, teniendo como funciones en términos generales, velar por el

exacto cumplimiento de la Ley procediendo en contra de los infractores de ella; la de perseguir y ejercer ante los tribunales que corresponda, las acciones penales respectivas y vigilar a los Agentes del Ministerio Público, para que cumplan fielmente su cometido; así como, procurar que las autoridades faciliten las labores del Ministerio Público, de prestarle auxilio cuando lo necesite y el de proporcionarle todos los datos y elementos que pidiere en el desempeño de su cargo.

- III. Que su titular, Lic. Petronilo Díaz Ponce Medrano, acredita su correspondiente nombramiento de Fiscal General del Estado mediante Decreto emitido por el H. Congreso del Estado de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado con fecha 22 de diciembre de 2017, por un periodo de nueve años que comprenderá del 21 de diciembre de 2017, al 20 de diciembre de 2026.
- IV. Que el Fiscal General, se encuentra facultado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 fracción XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, para celebrar convenios relacionados con la procuración de justicia.
- V. Que, para los efectos del presente instrumento legal, señala como domicilio el ubicado en Avenida Tecnológico Número 3200 oriente, colonia Ciudad Industrial, C.P. 63175, de la Ciudad de Tepic, Nayarit.

DECLARA “LA COMISIÓN” QUE:

- I. La Comisión es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, no sectorizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión, encargado de fungir como órgano operativo del Sistema Estatal de Atención a Víctimas.
- II. Que su titular, C. Ezequiel Leonardo Chirino Valero, acredita su correspondiente nombramiento de Comisionado Ejecutivo de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit, mediante Decreto emitido por el H. Congreso del Estado de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado con fecha 01 de marzo del 2018, por un periodo de 5 años, contados a partir del 27 de febrero de 2018 hasta el 26 de febrero de 2023.
- III. Que el Comisionado Ejecutivo se encuentra facultado de conformidad en lo dispuesto en los artículos 90, 90 Ter, 90 Quinquies fracción IV y 92, fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, artículo 11 fracción II del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit.
- IV. Que para los efectos del presente Convenio señala como domicilio el de calle Zacatecas, numero 265 norte, zona centro, de esta ciudad de Tepic, Nayarit.

DECLARAN “LAS PARTES” QUE:

- I. Que es su voluntad celebrar el presente Convenio Interinstitucional en materia de verificación, sujetándose a las disposiciones legales aplicables en la materia.

- II. Que se reconocen mutuamente la personalidad jurídica y la capacidad que ostentan para celebrar el presente instrumento jurídico; en virtud de lo anteriormente expuesto **“LAS PARTES”** celebran el presente Convenio Interinstitucional en términos de las siguientes:

En atención a las declaraciones expresadas, **“LAS PARTES”**, suscriben este acuerdo de voluntades de conformidad con las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- El presente Convenio tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, para la identificación de personas que pudieran acceder a los beneficios de preliberación de la Ley Nacional de Ejecución Penal y la Ley de Amnistía del Estado de Nayarit.

SEGUNDA.- Para efectos del presente Convenio habrá un Comité Interinstitucional integrado por:

- I. La Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá;
- II. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- III. El Poder Judicial;
- IV. La Fiscalía General del Estado de Nayarit;
- V. La Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, y
- VI. Una Secretaría Técnica designada por el titular de la Secretaría General de Gobierno, la cual fungirá como instancia responsable de la ejecución del presente convenio.

El Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas nombrarán, de acuerdo a su normativa, a sus respectivos enlaces ante el Comité Interinstitucional.

El Comité Interinstitucional tendrá las atribuciones que se establecen en el capítulo IV de la Ley de Amnistía del Estado de Nayarit.

La Secretaría General de Gobierno y la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana determinarán lo conducente a efecto de que dentro del Comité Interinstitucional tengan participación el Instituto de Defensoría Pública y Asistencia Jurídica del Estado de Nayarit, y la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, respectivamente.

TERCERA.- El Comité Interinstitucional deberá llevar a cabo lo siguiente:

- I. Coordinar y dar seguimiento a las acciones que realicen las instancias de seguridad pública, prevención y reinserción social de la administración pública estatal.

Cuando lo considere necesario, a fin de contribuir al mejor desempeño de sus atribuciones, se podrá invitar a las instituciones públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales y sociedad civil en materia del presente Convenio.

- II. Promover e impulsar ante las demás autoridades competentes, los mecanismos de colaboración que sean necesarios para que dichas autoridades en el ámbito de sus atribuciones promuevan y lleven a cabo las medidas establecidas en el presente Convenio.
- III. Hacer del conocimiento a los órganos de procuración de justicia la información que las autoridades penitenciarias recaben, así como solicitar su actuación para los fines del presente Convenio.

CUARTA.- El Comité Interinstitucional se coordinará para que sus integrantes, en el ámbito de sus respectivas facultades realicen las acciones siguientes:

- I. Analizar la información contenida en las bases de datos de personas privadas de la libertad, que sean adultas mayores y que cuenten con sentencia ejecutoriada, a fin de verificar si cumplen con los requisitos previstos en la ley de la materia, para obtener su preliberación por criterios de política penitenciaria, cuando éstas se ubiquen en los supuestos previstos en el artículo 146 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

La información a que se refiere el párrafo anterior servirá de base para que la autoridad penitenciaria pueda gestionar el beneficio de preliberación con las autoridades competentes, en términos de lo dispuesto en el Capítulo V, Título Quinto, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

- II. Revisar la información e identificar aquellos casos en los que existan personas que hayan sido víctimas de tortura, que se encuentre acreditada con los dictámenes correspondientes al Protocolo de Estambul, de los que se desprenda que con dicha violación se obtuvo la única prueba incriminatoria en su proceso penal y que las partes legitimadas promuevan ante las autoridades judiciales competentes, las medidas pertinentes, respecto de la libertad de las personas.
- III. Identificar aquellos casos de personas en prisión preventiva, que excedan el plazo previsto en el artículo 20, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y hacerlos del conocimiento de las autoridades competentes, para que realicen las acciones pertinentes ante la autoridad judicial que corresponda, para efectos de solicitar su libertad en lo que se sigue el proceso, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado.

QUINTA.- Dentro de los quince días hábiles siguientes a la firma del presente Convenio, deberá instalarse el Comité Interinstitucional señalado en su artículo segundo.

SEXTA.- Toda la información relacionada con el trabajo conjunto entre “**LAS PARTES**” será por razón de su naturaleza de carácter confidencial o reservada. Por tal motivo, “**LAS PARTES**” llevarán a cabo las acciones necesarias para que dicha información se encuentre resguardada y sea útil para el cumplimiento del presente convenio.

“LAS PARTES” en todo lo que no se contraponga a la legislación en materia de transparencia y acceso a datos personales, guardarán confidencialidad estricta respecto de la información que mutuamente se proporcionen y de aquella a la que tengan acceso con motivo de la ejecución del presente convenio; especialmente la clasificada como confidencial o reservada en apego a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables, salvo que se cuente con previa autorización escrita de quien sea responsable o titular de dicha información.

“LAS PARTES” tomarán las medidas necesarias para asegurar el estricto cumplimiento de la obligación de confidencialidad por parte del personal involucrado en el desarrollo de las actividades relacionadas con este instrumento.

Las obligaciones contempladas en esta cláusula permanecerán vigentes y serán exigibles aún en el caso de que **“LAS PARTES”** dieran por terminado el presente convenio.

La entrega de la información y documentación realizada no implica el libre uso y disposición de la misma.

En caso de que cualquier persona servidora pública utilice la información para fines distintos al objeto del presente convenio, serán sancionados conforme lo prevé la Ley.

SÉPTIMA.- El presente convenio podrá ser modificado o adicionado por voluntad de **“LAS PARTES”**, siempre y cuando medie causa justificada o superviniente.

Dicha modificación o adición deberá ser notificada a las demás partes que participan en la suscripción del presente convenio al menos con treinta días naturales de anticipación y constar por escrito mediante la firma del Convenio Modificatorio.

OCTAVA.- “LAS PARTES” acuerdan que los asuntos relacionados con este instrumento que no se encuentren expresamente previstos en las Cláusulas del mismo, o en caso de incongruencia o contradicción entre lo convenido en el presente instrumento y las disposiciones previstas por el marco legal aplicable, prevalecerán estas últimas y por las dudas que se presentaren en su interpretación, cumplimiento o ejecución; serán resueltos de común acuerdo entre **“LAS PARTES”** y las decisiones que se tomen se harán constar por escrito, por lo que esos documentos en todo momento formarán parte integrante de este Convenio.

NOVENA.- “LAS PARTES” convienen que el presente instrumento es producto de la buena fe, por lo que realizarán todas las acciones posibles para su cumplimiento, sin embargo toda controversia o interpretación que se derive del mismo será resuelta por las mismas de común acuerdo, lo cual deberá obrar por escrito.

DÉCIMA.- El presente Convenio de colaboración Interinstitucional entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y tendrá una vigencia hasta el dieciocho de septiembre del dos mil veintiséis.

Durante el periodo de vigencia del presente Convenio, **“LAS PARTES”** lo ejecutarán en estricto apego a la normatividad que rija en sus respectivos ámbitos de competencia.

Leído que fue por las partes el presente convenio y enteradas de su contenido, valor y alcance legal, lo firman en cuatro tantos en la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, a los veintitrés días del mes de agosto del dos mil veintidós.

Dr. Miguel Ángel Navarro Quintero, Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit.-
Rúbrica.- **Magistrada Rocío Esther González García**, Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Nayarit.- *Rúbrica.*- **Lic. Petronilo Díaz Ponce Medrano**, Fiscal General del Estado de Nayarit.- *Rúbrica.*- **C. Ezequiel Leonardo Chirino Valero**, Comisionado Ejecutivo de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit.- *Rúbrica.*